



**Govern  
de les Illes Balears**

Servei de Salut

N/ Ref.: I-183/08

S/ Ref.: no consta

Fecha: 08-08-2008

Asunto: "Consulta menor español"

Remitente: **ASESORÍA JURÍDICA DEL IB-SALUT.**

Destinatario: **JEFATURA DE SERVICIO DE TSI DEL IB-SALUT.**

(C/c al Subdirector de Atención Primaria del Ib-Salut -Joan Pou-, según petición del Jefe de Servicio de TIS).

Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2008, que tuvo entrada el mismo día en esta Asesoría, se solicita un informe *"sobre el derecho a la asistencia sanitaria para un menor de nacionalidad española" "con madre y padre sin vía de aseguramiento público"* cuando *"el padre es abogado y reclama asistencia para su hijo fundamentándose en la figura del menor"*, emitiéndose el siguiente

## **INFORME**

### **1) La asistencia sanitaria y los menores.**

Los menores que se encuentren en España, tanto nacionales como extranjeros, tienen derecho a ser atendidos por la asistencia sanitaria pública en virtud de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuanto les reconoce de manera general el derecho a recibir la asistencia adecuada, pero ello no significa que la asistencia haya de ser gratuita.

Específicamente, referido a los menores extranjeros, el artículo 10.3 de la señalada Ley, dice que *"..... Tienen derecho a la asistencia sanitaria .... los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aún cuando no residieran legalmente en España"*.

Si no se es titular o beneficiario del derecho a la asistencia sanitaria pública, o se tiene este derecho por la vía de las personas sin recursos económicos suficientes, procederá la facturación (al beneficiario o tercero responsable) de los costes y gastos ocasionados.

El derecho a la asistencia sanitaria pública debe entenderse de manera gratuita cuando ello se derive de la normativa de la Seguridad Social, cuando lo sea de acuerdo con la normativa internacional, el derecho comunitario, o los tratados y convenios suscritos por España, o cuando corresponda de acuerdo con la normativa aplicable a las personas sin recursos suficientes.

Cabe la emisión de la T.S.I. al amparo del Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre, que extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las personas sin recursos económicos suficientes, siempre que ello corresponda de acuerdo con la citada norma y las demás disposiciones aplicables, incluida la Resolución del Secretario General del Ib-Salut de 11 de febrero de 2008 (BOIB de 26/02/2008).

La asistencia sanitaria pública, cuyo documento de acceso es la Tarjeta Sanitaria Individual (TSI), se facilita usualmente al menor como beneficiario a cargo de un titular del derecho.

Es cierto que pueden existir Comunidades Autónomas (por ejemplo Madrid), que tengan establecida la emisión de la tarjeta sanitaria individual a los menores, en cualquier caso, pero ello no está previsto en nuestra Comunidad Autónoma.

## 2) Asistencia sanitaria de los abogados.

Conforme con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, *“La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:*

*d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente”.*

Así, actualmente el mutualista puede suscribir cada primero de enero el Concierto de Asistencia Sanitaria, que cubre la atención médica y farmacéutica en las mismas condiciones que el régimen de autónomos, o bien puede suscribir el seguro de asistencia sanitaria privado “Plus Salud”.

La asistencia sanitaria en el régimen de autónomos se reconoce con la cobertura, en los mismos términos, condiciones y extensión, establecida en el régimen general.

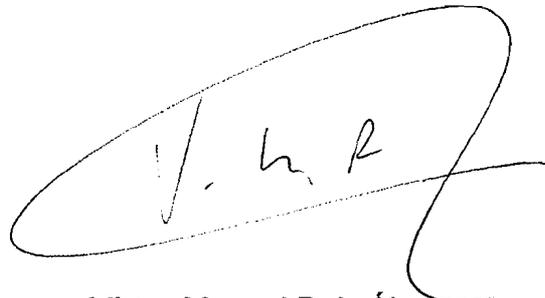
Por lo que se refiere al señalado Concierto de Asistencia Sanitaria, tiene una cuota mensual de 87,34 €, que es una prórroga de la cantidad fijada para el 2007, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales, de la Orden TAS/76/2008, de 22 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a al Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

### 3) Conclusión.

En conclusión, es indudable que el hijo menor de edad del abogado objeto de este informe tiene derecho a la asistencia sanitaria pública, pero, confirmando su opinión al respecto, considero que no procede la gratuidad de la posible asistencia.

El abogado no suscribió el Concierto de Asistencia Sanitaria, no teniendo derecho (como tampoco lo tienen sus familiares a cargo) a la T.S.I. para la asistencia sanitaria pública derivada del régimen de autónomos, quedando únicamente la posibilidad de que le sea concedida a través de la vía de los sin recursos, si cumpliera los requisitos para ello.

Este es el parecer de quien suscribe, siempre sometido a mejor criterio, ya sea en derecho o en un mejor conocimiento de los hechos que motivan el presente informe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that encloses the initials 'V. M. R.' followed by a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

Víctor Manuel Ruiz Álvarez



**Govern  
de les Illes Balears**

Servei de Salut

NOTA INTERIOR

S/REF.

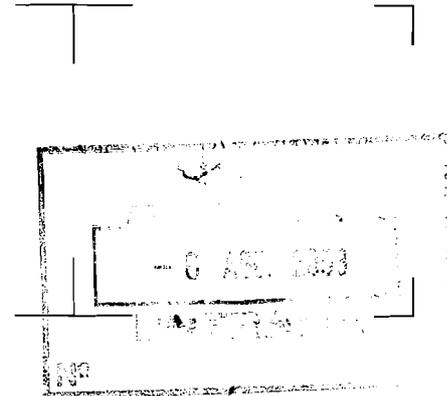
N/REF. MM/EG

DATA : 06/08/2008

ASSUMPTE : **Consulta menor español**

REMITENT: **Tarjeta Sanitaria.**

DESTINATARI : **Víctor Manuel Ruiz / Asesoría Jurídica.**



A petición de la Unidad de Tramitación de tarjeta de Mallorca, solicitamos información sobre el derecho a la asistencia sanitaria para un menor de nacionalidad española.

Con madre y padre sin vía de aseguramiento público. El padre es abogado y reclama asistencia para su hijo fundamentándose en la figura del menor.

Entendemos que no procede, porque la única vía posible sería la de sin recursos siempre y cuando no exista ninguna otra. El padre voluntariamente no se acoge al convenio de autónomos de la Seguridad Social.

Las normas básicas de fundamento son la Ley 1/96 y el R. D. 1088/89.

Rogamos informe del caso.

Sign. Mateu Mesquida Mas  
Cap de Servei de TSI